



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-56-2020

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintidós de octubre de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000276120, requiriendo:

- “1- Informe el número de jueces, magistrados o ministros, que fueron asesinados de diciembre de 2006, a diciembre de 2012.*
- 2- Informe el número de jueces, magistrados o ministros, que fueron asesinados de diciembre de 2012, a diciembre de 2018.*
- 3- Informe el número de jueces, magistrados o ministros, que fueron asesinados de diciembre de 2018 a la fecha.*
- 4- Informe el número de jueces, magistrados o ministros, que han sufrido ataques con armas de fuego, de diciembre de 2006 a diciembre de 2012.*
- 5- Informe el número de jueces, magistrados o ministros, que han sufrido ataques con armas de fuego, de diciembre de 2012 a diciembre de 2018.*
- 6- Informe el número de jueces, magistrados o ministros, que han sufrido ataques con armas de fuego, de diciembre de 2018 a la fecha.*
- 7- Informe el número de jueces, magistrados o ministros, que actualmente reciben protección del gobierno federal.*
- 8- Informe las causas de esta protección.*
- 9- Informe en qué consiste esta protección.*
- 10- Informe el costo anual de esta protección.*
- 11- Informe cuántos jueces, magistrados o ministros, recibían protección del gobierno federal en diciembre de 2012*
- 12- Informe cuántos jueces, magistrados o ministros, recibían protección del gobierno federal en diciembre de 2018”*

(Numeración realizada en el acuerdo de admisión)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0354/2020.

En el mismo acuerdo se ordenó hacer del conocimiento de la persona solicitante que la administración, vigilancia y disciplina de los órganos en los cuales se deposita el Poder Judicial de la Federación, con la salvedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra conferida al Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con los artículos 94, segundo párrafo, y 100, primer párrafo, de la Constitución Federal, así como 68, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y a través de una Comisión de Administración del referido Consejo, para el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 99, párrafo décimo, Constitucional, así como 205 y 209, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que mediante correo electrónico de veintiocho de octubre de dos mil veinte, se remitió la solicitud al Consejo de la Judicatura Federal a efecto de que le diera trámite respecto del ámbito de su competencia, y se ordenó orientar a la persona solicitante para que la presentara ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral o en la Plataforma Nacional de Transparencia, sobre su competencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-56-2020

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2731/2020, enviado mediante comunicación electrónica el veintinueve de octubre de dos mil veinte, solicitó a la Dirección General de Seguridad que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud, *“referido únicamente a la información competencia de este Alto Tribunal (Ministras y Ministros)”*.

IV. Informe de la Dirección General de Seguridad. El nueve de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGS/495/2020 digitalizado, en el que se informó:

(...)

“En principio y tal como lo refirió en el requerimiento correspondiente, este pronunciamiento se referirá, única y exclusivamente, a la información concerniente a las personas que se desempeñan como ministras o ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

*Con relación a los **NUMERALES 1 AL 6** de la solicitud que nos ocupa, se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Seguridad (DGS) no genera, resguarda ni posee dicha información, motivo por el cual se determina **inexistente**.*

Al respecto, es necesario tener en cuenta que los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén un par de principios en la materia que señalan: i) primero, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) segundo, que se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido, entre las atribuciones constitucionales y legales de la SCJN, así como las reglamentarias que corresponden a esta Dirección General, no figura alguna relacionada con documentar ataques y/o asesinatos (en los términos de la solicitud) y, en consecuencia, elaborar y/o conservar un

registro con las características indicadas; por lo tanto, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud¹.

Ello es así considerando las atribuciones de esta DGS establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (DOF/15-05-2015 y su última reforma el 20/11/2019), las cuales están encaminadas a preservar en todo momento la integridad física de las y los servidores públicos, visitantes, bienes muebles, arquitectónicos, acervos históricos y la propia seguridad de los inmuebles, mismas que a través del Manual de Organización Específico se llevan a cabo en este Alto Tribunal, mediante la aplicación de mecanismos, políticas y estrategias encaminadas a dicho fin.

En ese sentido, uno de los objetivos principales de la DGS, es “Dirigir los servicios de seguridad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de proteger y defender la integridad de las personas, así como de los bienes muebles e inmuebles de la Institución”. Todo ello mediante la supervisión permanente de áreas consideradas como estratégicas, reportando las situaciones de riesgo detectadas por el personal de esta DGS, para la toma de decisiones, dando cumplimiento a la normativa vigente que rige su operación.

Ahora bien, por lo que hace a los numerales 7, 9 y 12 de la información solicitada, esta DGS considera que esos datos hacen referencia al detalle del desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional de la SCJN.

Por ello, se estima que divulgar dicha información solicitada por el peticionario, vulneraría la integridad física de las y los ministros y personas servidoras públicas, así como de los visitantes, comprometiendo la seguridad de los inmuebles, ya que se daría a conocer información que podría, en su caso, vulnerar las estrategias de seguridad, lo que implicaría un alto riesgo de que el dato proporcionado exponga y facilite la comisión de ilícitos.

En ese sentido, en términos del Capítulo II “De la Clasificación” del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), (DOF/15-abril-2016), a continuación, se presentan los siguientes argumentos:

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional ofrece un concepto de seguridad nacional que enumera una serie de acciones

¹ Sirve como referencia el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 03/2017, bajo el rubro: NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTO AD HOC PARA ATENDER SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.



relacionadas con el Estado Mexicano (protección de la nación mexicana, preservación de la soberanía e independencia nacionales, mantenimiento del orden constitucional y de la unidad de las partes integrantes de la Federación, defensa legítima del Estado Mexicano y preservación de la democracia).

Complementariamente, el Lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información, reconoce que, de conformidad con el artículo 113, fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (DOF/4-mayo-2015) (Ley General), podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Por otra parte, sobre la causal de reserva por seguridad personal, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General y el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos, es necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Sobre esta causal se han establecido varios precedentes relacionados con servidores públicos, cuando de cierta información se puedan ventilar elementos de identificación, localización, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pongan en peligro la vida o integridad física de los mismos, como lo es la protección de las y los Ministros, deberá reservarse con la causal anterior.

Este criterio también lo acompañó recientemente este Alto Tribunal al reconocer que de los artículos 3 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional, mismos que consideran como una amenaza para la seguridad nacional aquellas causas que atenten contra la integridad, estabilidad y permanencia el Estado mexicano y de los altos funcionarios de la Federación incluyen la seguridad física, en ese caso, del Jefe de Estado y de los altos funcionarios de la Federación².

En ese sentido, la SCJN es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad; toda vez que imparte justicia en el nivel trascendental, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad

² Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 28 de marzo de 2017, relacionado con el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015.

que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

En cuanto a la trascendencia de las decisiones que se toman en su interior, podemos afirmar que éstas definen el contenido de nuestros derechos, así como los márgenes de actuación de las autoridades del Estado mexicano. De ahí la importancia estratégica de este Alto Tribunal como un mecanismo eficaz para incidir de forma directa en el quehacer público del país. Sus resoluciones tienen un impacto fundamental en el interés general, lo que hace necesario que en la integración de la misma se vean reflejados los ideales e intereses de la sociedad mexicana.

Esto quiere decir que las y los Ministros tienen una mayor responsabilidad al emitir sus resoluciones y no sólo se limitan a realizar el reconocimiento de un derecho, sino que deben prever medidas exhortivas de carácter estructural y brindar un marco de acciones concretas que las autoridades del Estado deberán adoptar para hacer efectivo el ejercicio pleno de los derechos humanos de todos los gobernados³.

Por tal motivo, la afectación al funcionamiento e integración de la SCJN, como órgano cúspide de uno de los Poderes Federales, encargado de garantizar los derechos de las personas, así como el buen funcionamiento del Estado mexicano, puede darse en el caso de afectarse la integridad personal de los Ministros o Ministras que lo integran.

*Derivado de lo anterior, es de advertirse la necesidad de clasificar la información como **reservada** en términos del artículo 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala como posible información reservada, entre otras: i) la que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; ii) la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y iii) la que obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

Prueba de daño

Dado que se ha clasificado la información como reservada, es necesario realizar una prueba de daño, tal como se establece en los artículos 103 y 104 de la Ley General, con relación a dicha información, entendiendo por ésta como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En ese sentido, las hipótesis legales del artículo 113 de la Ley General, por las cuales se clasifica esta información como reservada son las siguientes:

- *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

³ Carlos de la Rosa y otros, "La Suprema Corte: más allá de las sentencias", Nexos, diciembre 8 de 2015, publicado en: <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=5199>



- *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

Por lo tanto, se desarrollan los puntos que exige el artículo 104 de la Ley General, concatenando cada uno de los supuestos de reserva previamente citados.

- ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público de la seguridad o salud de personas físicas y en su caso a la obstrucción o prevención del delito.***

La divulgación de los detalles sobre la protección de las y los Ministros, pudiera representar un riesgo real y objetivo, pues un uso inadecuado de esa información pudiera comprometer la seguridad pública y nacional al poner en riesgo su vida y/o seguridad, así como del resto de las personas que utilizan el edificio sede de este Alto Tribunal y por ende obstruir la prevención de delitos

Por lo tanto, entregar esta información comprometería las estrategias de seguridad con las que cuenta el Alto Tribunal, ya que al revelar dicha información se podría conocer la capacidad de reacción y estado de fuerza de la institución en dichos inmuebles; sus procedimientos, normas de operación, planeación y ejecución de los dispositivos de seguridad que resultan necesarios en diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias, de interés institucional, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional.

- ***El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.***

En una ponderación entre el perjuicio que se causaría y el interés público de difundir la información, prevalece el primero desde la razón de que conocer la protección de las y los Ministros de este Alto Tribunal implica un riesgo mayor al interés de divulgar dichos datos pues trascendería en comprometer la seguridad pública, poner en riesgo la integridad y la vida de una persona en específico, a las y los servidores públicos, visitantes y por ende obstruir la prevención de un delito.

Incluso, se encuentra latente, la posibilidad de que exista una afectación al funcionamiento de la SCJN, encargada de garantizar los derechos de las personas, así como el buen funcionamiento del Estado mexicano.

Por lo anterior, no puede entenderse como una restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si no como la preservación del interés público y una medida proporcional.

- **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Clasificar esta información como reservada de forma temporal conforme al artículo 101 de la Ley General, resulta proporcional con relación a la información que se solicita, ya que no es posible realizar una versión pública de la información ni entregar parte de ésta, siendo la única forma de evitar el perjuicio al interés público.

Por lo tanto, la única forma de evitar el perjuicio al interés público es restringir el acceso total de forma temporal a la información relativa a la protección de las y los Ministros de este Alto Tribunal, ya que se encuentra latente, la posibilidad de que exista una afectación al funcionamiento e integración de la SCJN, como Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación, encargado de garantizar los derechos de las personas, así como el buen funcionamiento del Estado mexicano.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General y la Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre el particular, es relevante tener en cuenta diversas resoluciones de dicho órgano colegiado en las que se ha pronunciado respecto de información semejante, tal como se muestra a continuación:

- **CT-CI/A-13-2016.** *Determinó que tratándose de la información relativa a la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que su difusión permitiría conocer las estrategias que se adoptan para velar por la seguridad de esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.*
- **CT-CI/A-11-2017.** *Consideró que la información relativa a: a) número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros; b) si alguna dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona este tipo de elementos; o c) si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio; implicaba pronunciarse sobre información reservada.*
- **CT-CUM-R/A-3-2019.** *Estimó que la divulgación de la información sobre el número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-56-2020

de este Alto Tribunal, desglosado por sexo, podría representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de la delincuencia organizada a efecto de planear actividades ilícitas que atentaran contra la seguridad, la integridad e inclusive contra la vida del misma.

*Sobre el **NUMERAL 8** de la solicitud, acudiendo a una perspectiva abstracta y de orden semántico respecto de las “causas”, esto es, aquello que se estima el fundamento, motivo u origen de los dispositivos de seguridad relacionados con las personas que se desempeñan como ministras y ministros de este Alto Tribunal, se estima que es posible acudir a las propias causas que sostienen la reserva de información antes planteada para tener una referencia general de tales causas.*

En ese sentido y de manera destacada, la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el mantenimiento del equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno; la solución de asuntos relevantes para la sociedad; la impartición de justicia en el nivel trascendental, es decir, el constitucional; y, la definición de derechos y márgenes de actuación de las autoridades del Estado mexicano, pueden considerarse como las causas -en abstracto- a las que alude la solicitud.

*Ahora bien, con independencia de la restricción antes planteada, es importante precisar que la información relacionada con el numeral 10 de la solicitud tampoco se genera, resguarda ni posee en la DGS, motivo por el cual se determina **inexistente**.*

Al respecto, se reiteran las razones expresadas para los puntos 1 al 6, destacadamente el hecho de que entre las atribuciones constitucionales y legales de la SCJN, así como las reglamentarias que corresponden a esta Dirección General, no figura alguna relacionada con calcular, de cualquier forma, los costos vinculados con las medidas de protección dirigidas a las ministras y los ministros de este Alto Tribunal y, en consecuencia, elaborar y/o conservar un registro con las características indicadas; por lo tanto, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud.

Finalmente, con relación al numeral 11 de la solicitud, le informo que la DGS no resguarda documentos generados en el año 2012.”

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de doce de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2915/2020 y el expediente electrónico UT-A/0354/2020 a la Secretaría del Comité de

Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. En acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-56-2020** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-671-2020, enviado mediante correo electrónico el trece de noviembre de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide información sobre Ministros, Magistrados y Jueces, de diciembre de 2006 al 22 de octubre de 2020 (fecha de la solicitud), con el siguiente desglose:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-56-2020

1. El número de los que fueron asesinados de diciembre de 2006 a diciembre de 2012.
2. El número de los que fueron asesinados de diciembre de 2012 a diciembre de 2018.
3. El número de los que fueron asesinados de diciembre de 2018 al 22 de octubre de 2020.
4. El número de los que han sufrido ataques con armas de fuego de diciembre de 2006 a diciembre de 2012.
5. El número de los que han sufrido ataques con armas de fuego de diciembre de 2012 a diciembre de 2018.
6. El número de los que han sufrido ataques con armas de fuego de diciembre de 2018 al 22 de octubre de 2020.
7. El número de los que actualmente reciben protección del gobierno federal.
8. Las causas de esa protección.
9. En qué consiste esa protección.
10. Costo anual de esa protección.
11. El número de los que recibían protección del gobierno federal en diciembre de 2012.
12. El número de los que recibían protección del gobierno federal en diciembre de 2018.

Como se advierte del antecedente II, en el acuerdo de admisión la Unidad General de Transparencia precisó que el Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el Consejo de Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que respecto de la información concerniente a Tribunales

Colegiados o Juzgados de Distrito, remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal y, por lo que hace al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación orientó a la persona solicitante para que la presentara ante el área correspondiente de ese sujeto obligado, por lo que dichas acciones se consideran acertadas, conforme al artículo 136, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia⁴ y, por tanto, la materia de este asunto corresponde, únicamente a lo relativo a Ministras y Ministros.

I. Inexistencia de información

La Dirección General de Seguridad señaló que la información que se pide en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, relativa al número de Ministros asesinados o que han sufrido ataques con armas de fuego en los periodos de los que se requiere la información es inexistente, porque entre las atribuciones que tiene conferidas no se encuentra alguna relacionada con la de documentar ataques o asesinatos en los términos de la solicitud y, por ello, tampoco cuenta con algún registro con las características específicas que se mencionan en dicha solicitud.

Por lo que hace al costo anual de la protección otorgada por el “gobierno federal” (en términos de la solicitud) que se pide en el punto 10, señaló que tampoco tiene alguna atribución relacionada con calcular los costos vinculados con las medidas de protección dirigidas a las Ministras y los Ministros, por lo que también es inexistente esa información.

⁴ **Artículo 136.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”



En respuesta a lo solicitado en el punto 11, sobre el número de las y los Ministros que recibían “*protección del gobierno federal*” (en términos de la solicitud) en diciembre de 2012, la Dirección General de Seguridad señala que no resguarda documentos generados en ese año, por lo que dicha información también es inexistente.

Para analizar los pronunciamientos de inexistencia emitidos por la Dirección General de Seguridad, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General⁵.

⁵ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley,

Al respecto, es de destacar que la Dirección General de Seguridad es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia de análisis en este apartado, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracciones I, V y IX⁶, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es responsable de brindar y supervisar los servicios de seguridad de los servidores públicos de este Alto Tribunal; coordinar con autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencias las acciones para la salvaguarda de las personas, así como prestar la colaboración que se

en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁶ *“Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Brindar y supervisar los servicios de seguridad a los servidores públicos de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles de la misma;

II. Planear, elaborar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda de los órganos y áreas;

III. Establecer, coordinar y mantener un sistema riguroso para el control de los ingresos en los módulos de acceso para el control y registro de la identificación oficial de los servidores públicos y usuarios de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

IV. Vigilar e inspeccionar de forma sistemática para fines de seguridad, los inmuebles ubicados en el Distrito Federal, así como en el Centro Archivístico Judicial del Estado de México, en todas sus áreas y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles en general;

V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastres por causas naturales;

VI. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad que resulten necesarios en diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Coordinar y ejecutar todas las gestiones que resulten necesarias para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad;

IX. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar oportunamente las acciones a tomar para garantizar la seguridad y salvaguarda de las personas y bienes de la institución;

X. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de los Ministros en actividades de interés para el Poder Judicial de la Federación;

XI. Controlar el acceso y la asignación de lugares de los estacionamientos propios; y,

XII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-56-2020

requiera en casos de situaciones de riesgo, y coordinar con instituciones de seguridad el flujo de información que permita tomar acciones oportunas para garantizar la seguridad y salvaguarda de las personas.

Bajo el orden de ideas expuesto, cobra relevancia que la instancia vinculada señale que la información solicitada en los puntos 1 a 6, 10 y 11 de la solicitud es inexistente, en tanto no hay disposición legal o reglamentaria que le atribuya documentar ataques y/o asesinatos en los términos especificados en la solicitud, tener un desglose o cuantificación de gasto presupuestario con ese nivel de especificidad, ni **en su caso** tampoco corresponde a este Alto Tribunal contar con dichos elementos tratándose de otros entes públicos, ni que le obligue a resguardar documentos sobre lo mencionado en el punto 11, en caso de que se hubiese tenido alguna información al respecto; por lo tanto, la Dirección General de Seguridad no tiene entre sus atribuciones alguna que le obligue a elaborar y/o conservar registros con las características indicadas por el peticionario.

A mayor abundamiento, en relación al costo anual de protección solicitado en el punto 10 y de la protección otorgada, en su caso, que se menciona en el punto 11, cabe señalar que deriva del planteamiento realizado en el punto 7, relativo a la protección que el *“gobierno federal”* da a los funcionarios públicos, sin embargo, como ya señalamos, no hay disposición legal o reglamentaria que obligue a elaborar un documento o poseer un registro con las particularidades indicadas ni **en su caso** tampoco corresponde a este Alto Tribunal contar con dichos elementos tratándose de otros entes públicos; por ello, atendiendo a las atribuciones que tiene la Dirección General de Seguridad de este Alto

Tribunal, es una razón más para confirmar el pronunciamiento de inexistencia que realiza respecto de estos puntos.

En ese sentido, si la Dirección General de Seguridad señaló que no tiene bajo su resguardo documentos que registren ataques o asesinatos a las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de diciembre de 2006 al 22 de octubre de 2020 (puntos 1 a 6), el costo anual de protección otorgada por el “*gobierno federal*” -en términos de la solicitud- (punto 10), ni datos sobre protección otorgada, en su caso, en 2012 por el “*gobierno federal*” -en términos de la solicitud-, este Comité determina que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁷, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello sería inviable dada la imposibilidad de generar documentos *ad hoc* para atender dichos planteamientos, más aun porque la instancia competente no tiene facultades para detentar, generar o conservar dicha información, de ahí que se confirma la inexistencia de lo solicitado en los puntos mencionados en este párrafo, sin que ello constituya una

⁷ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

II. Información reservada

La Dirección General de Seguridad clasifica como reservada la información que se pide en el punto 7, relativa al número de las y los Ministros que actualmente reciben protección, el tipo de protección a que se hace referencia en el punto 9, así como la cantidad de las y los Ministros que recibieron tal protección en diciembre de 2018 (punto 12), con apoyo en el artículo 113, fracciones I, V y VII⁸, de la Ley General de Transparencia.

Además, por cuanto a las causas de protección otorgada por el gobierno federal requerida en el punto 8 de la solicitud, al señalar en el informe que si se refiere al fundamento, motivo u origen de los dispositivos de seguridad relacionados con las personas que se desempeñan como Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, se deduce que se reserva dicha información bajo los argumentos que expone para sostener la reserva de lo solicitado en los puntos 7, 9 y 12 mencionados en el párrafo anterior como clara consecuencia de sus atribuciones al resguardar la vida y la seguridad de los funcionarios de la Corte y sus visitantes.

Al respecto, este Comité estima que se actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones I y V del artículo 113, de la Ley

⁸ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"

(...)

General de Transparencia, pues se considera que divulgar la información mencionada en los puntos 7, 8, 9 y 12 de la solicitud sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que se puede poner en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares de un órgano del Estado, como lo es, en este caso, el órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ante lo cual debe clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Adicionalmente, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan las personas que ocupan cargos de esa naturaleza, como las y los Ministros, también es posible sostener que la difusión de datos que relativos a las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que ocupan tales puestos, como lo prevé la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁹, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁰, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla

⁹ **“Artículo 100.** (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

¹⁰ **“Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-56-2020

conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable y, en el caso específico, es necesario considerar que en términos del artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, de ahí que es indispensable ponderar las razones expuestas por esa área para determinar si procede o no confirmar la reserva de la información.

La Dirección General de Seguridad señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia tiene carácter de información reservada aquella que su publicación constituya una amenaza para la seguridad nacional porque se pueda atentar contra la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano y de los titulares, en este caso, del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ya que se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de dichos titulares como personas físicas,

Se estima que se actualiza el supuesto de seguridad nacional, como límite al derecho a la información a que hace referencia la fracción I, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en tanto que la difusión de las medidas de vigilancia que están destinadas a la protección de los Ministros del Alto Tribunal, sí afectan la seguridad nacional pues se comprometen las acciones necesarias para proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión. Este riesgo se actualiza porque la información permitiría conocer a plenitud las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para salvaguardar a los Ministros,

poniendo en riesgo la estabilidad institucional del Tribunal Constitucional tomando en cuenta las atribuciones que le corresponde a dicha investidura¹¹.

En la resolución CT-VT/A-70-2019¹², este Comité hizo referencia a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RDA 0740/15, en el sentido de que *“que se compromete la seguridad nacional, entre otras causas, cuando la difusión de la información de que se trate pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano, lo cual acontece con la afectación a la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional”*

En la resolución CT-VT/A-70-2019, se agregó que este *“criterio también lo acompañó recientemente este Alto Tribunal al reconocer que de los artículos 3 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional, mismos que consideran como una amenaza para la seguridad nacional aquellas causas que atenten contra la integridad, estabilidad y permanencia el Estado mexicano y de los altos funcionarios de la Federación incluyen*

¹¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“ARTICULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

¹² Se pidió información, entre otra, *“sobre las remodelaciones hechas a la oficina del presidente de la SCJN, Arturo Zaldívar. Qué cambios se hicieron a su oficina, en sus puertas, piso, mobiliario, instalaciones y baños. Solicito información sobre si cuenta con vigilancia, en qué consiste.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-56-2020

la seguridad física, en ese caso, del Jefe de Estado y de los altos funcionarios de la Federación¹³”

Luego, por cuanto a la hipótesis señalada en la fracción V, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia ha sostenido¹⁴ que, efectivamente, *“la difusión sobre la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros y a las Ministras, cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y de ser el caso, particularidades de las mismas, como el número de elementos que realizan esa labor o si personas ajenas al Alto Tribunal -dependencias públicas o empresas privadas- intervienen en esas tareas, puede poner en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas físicas que encabezan el máximo órgano de impartición de justicia, toda vez que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, estrategia, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su seguridad, con las consecuentes implicaciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que integran.”*

¹³ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 28 de marzo de 2017, relacionado con el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015.

¹⁴ CT-CI/A-13-2016.- Información relacionada con el personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
CT-CI/A-11-2017.- Información sobre el número de elementos que están a cargo de vigilar y proteger la integridad física de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, qué dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona los elementos, y en su caso, si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio.

Sobre el alcance del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, se tiene en cuenta que su contenido es idéntico al que dispone el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y, al respecto, en la resolución CT-CUM-R/A-3-2019, que emitió este órgano colegiado en cumplimiento del recurso de revisión RRA 7704/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se señaló *“el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, confirmando la clasificación de reserva de la información relativa al número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desglosada por sexo; determinó que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al ser depositario del Poder Judicial de la Federación, se trata de una persona que ya se encuentra plenamente identificada, aunado a que ya se ha hecho de conocimiento público, diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras, cuestión que lo coloca en una situación más vulnerable”*, razonamiento que, por igualdad de razón, aplica para el resto de los Ministros y las Ministras como integrantes colegiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la citada resolución de cumplimiento se agregó *“que en caso de darse a conocer la información solicitada, podría ser utilizada por grupos delictivos para la planeación de estrategias y ejecución de actos ilícitos en contra del Titular de este Alto Tribunal. Además, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de tal información supera el interés público de su publicidad, toda vez que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva citada, son la seguridad, la salud y la vida*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-56-2020

de las personas, por tal motivo, debe privilegiarse la protección de dichos bienes jurídicos sobre el derecho de acceso a la información.”

Por lo expuesto, se determina considera que los datos requeridos sobre el número de Ministros que actualmente reciben protección del gobierno federal, las causas y el tipo de protección, así como la cantidad de los Ministros que recibieron tal protección en diciembre de dos mil dieciocho, constituye información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que adopta la Dirección General de Seguridad para la protección y seguridad de los Ministros y las Ministras y, por ende, pondría en riesgo la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones jurisdiccionales como órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, de ahí que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, ante ello, no puede prevalecer el interés particular del peticionario al solicitar esa información, lo que lleva a concluir que la información que se analiza en este apartado debe clasificarse como reservada, en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

Por cuanto a la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, se considera que no se actualiza esa hipótesis normativa, pues la información solicitada en los puntos 7, 8, 9 y 12 se refiere a la protección otorgada, en su caso, por el gobierno federal, pero su reserva no se relaciona, en principio, con la persecución de delitos que es el supuesto a que se hace referencia en la mencionada fracción VII y cuya función recae en instancias diversas cuyas facultades radican

en aquella; ello, en razón de que la información requerida se refiere a datos que podrían poner en riesgo la vida, salud e integridad de las personas titulares de uno de los Poderes de la Unión y comprometer la seguridad nacional al estar en riesgo las personas titulares.

Análisis específico de la prueba de daño. En el caso particular, la reserva se actualiza también desde la especificidad que en la aplicación de la prueba de daño, disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, la difusión de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad pública y nacional al poner en riesgo la vida y/o seguridad de las personas titulares del máximo órgano del Poder Judicial de la Federación, inclusive, de otras personas que pudieran permanecer en el mismo espacio físico en que se encuentren, como el edificio sede de este Alto Tribunal y por ende obstruir la prevención de delitos.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa a las y los Ministros que actualmente reciben protección del gobierno federal, las causas y el tipo de protección, así como la cantidad de las y los Ministros que recibieron tal protección en diciembre de 2018, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-56-2020

jurídicos protegidos por las causales de reserva previstas en las fracciones I y V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia son la seguridad pública nacional, la integridad, la vida y seguridad de las personas titulares de uno de los Poderes de la Unión, así como las persona que trabajan y ocupan las instalaciones de este Alto Tribunal; por lo tanto, debe confirmarse la reserva de dicha información.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos en las fracciones I y V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, esto es la seguridad pública nacional, así como la integridad, la vida y la seguridad de las personas físicas, es que el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 101¹⁵, de la mencionada Ley, en la inteligencia de que una vez transcurrido el plazo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

¹⁵ **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento...”

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado I del considerando segundo, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reservada de la información mencionada en el apartado II del segundo considerando de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-56-2020

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”